



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32333/2018/13/CNC10

Reg.n° 842 /2022

///nos Aires, 09 de junio de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Borenstein en esta causa n° CCC 32333/2018/13/CNC10.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió confirmar la decisión mediante la cual no se hizo lugar a la excarcelación de la nombrada Borenstein. Contra esa decisión, su defensa dedujo recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. En primer término, emitió su voto la jueza Laiño, quien, en lo sustancial, destacó que si bien la escala penal para el concurso de delitos imputados supera el tope previsto en la primera alternativa del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación, su excarcelación resultaba viable en función de la segunda hipótesis del mencionado artículo en virtud del mínimo y la ausencia de antecedentes computables por parte de la imputada.

A ello, añadió que Borenstein se encuentra correctamente identificada, que no se encuentra anotada bajo otros nombres en el Registro Nacional de Reincidencia, cuenta con un domicilio en el cual reside con su familia y no registra rebeldías ni otras causas en trámite.

En relación al posible riesgo de entorpecimiento de la investigación, la magistrada refirió que *"...no desconozco la reiterada aparición de personas denunciando haber sido víctimas de los delitos que se investigan, pero lo cierto es que concretamente no se vislumbra de qué modo, de permanecer en libertad, la endilgada podría entorpecer el curso de la investigación. Máxime cuando ya se ordenaron medidas cautelares a efectos de resguardar los intereses*



de las víctimas y, por lo demás, tampoco advierto que pudiese interferir en la realización de las medidas probatorias restantes, referidas por la fiscalía, en relación a la posible recolección de nuevas pruebas teniendo en cuenta las denuncias que se siguen recibiendo por adquirentes de las unidades...”.

En función de ello, teniendo en consideración su situación socioeconómica, consideró adecuado conceder su excarcelación bajo caución real de tres millones de pesos (\$3.000.000); obligación de comunicarse mensualmente con el tribunal de radicación del proceso; y reiterar la prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte.

Por su parte, el juez Pinto -voto al que adhirió el juez Rodríguez Varela- reconoció que la escala penal prevista para el concurso de delitos atribuidos impide encuadrar la situación de la imputada en la primer alternativa a la que refiere el artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación dado que el máximo supera ampliamente el tope de ocho años que establece la norma, pero que en función del mínimo y la ausencia de antecedentes era posible contemplarla dentro de la segunda posibilidad que otorga la norma.

Pese a ello, consideró que en el caso se verificaba la presencia de riesgos procesales que ameritaban homologar la decisión recurrida.

En tal sentido, ponderó la naturaleza y gravedad de los hechos, en los que se habría defraudado a una importante cantidad de víctimas por una gran suma de dinero.

A su vez, el magistrado consideró que en función de la gravedad de la imputación, la pena a imponer en concreto se apartaría sensiblemente del mínimo de la escala penal y no sería dejada en suspenso.

Por su parte, en relación al posible riesgo de entorpecimiento, sostuvo que *“...atento a la cantidad de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32333/2018/13/CNC10

damnificados que permanentemente se siguen presentando ante la justicia a relatar sucesos de similares características contra el imputado y sus consortes de causa, es dable sostener en forma presuntiva que los delitos la asociación ilícita que se investiga los seguiría cometiendo, que tiene capacidad para destruir o esconder documentación vinculada a las maniobras que se les reprochan, como para ocultar y asegurar el provecho presunto de los hechos investigados”.

Finalmente, entendió que cualquier otra medida alternativa lucía insuficiente para neutralizar los riesgos procesales reseñados.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En la incidencia bajo examen, adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la excarcelación a _____ Borenstein bajo caución personal de tres millones de pesos (\$3.000.000), a lo que se añadirá la prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte.

En efecto, advertimos que el Tribunal ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.

La calificación jurídica asignada al suceso atribuido (asociación ilícita en calidad de miembro en concurso real con defraudación por estelionato reiterado en siete oportunidades) prevé una escala penal cuyo mínimo no supera los tres años de prisión, circunstancia que sumada a la carencia de antecedentes penales



computables, determina que la eventual pena a imponer pueda ser de ejecución condicional, razón por la cual no se presentan en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación).

En ausencia de estos presupuestos, y frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

Además, la decisión impugnada es arbitraria en tanto se ha tomado un criterio por parte del tribunal a quo que demuestra que, por un lado, ha considerado la posible pena en concreto que en el caso podría ser aplicada si la imputada es hallada culpable y, en este sentido, ha sostenido que esto determinaría que, pese a que el mínimo en abstracto admite la ejecución condicional de la sanción, no sería esto posible en función de las características del hecho.

Por el contrario, al evaluar el monto máximo de la escala penal aplicable no lo ha hecho en concreto, pues, en la resolución impugnada no se hace ningún intento por justificar por qué la pena a imponer ha de superar el monto máximo de ocho años al que refiere el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es así que la disimilitud de criterios para valorar el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable al caso –siempre en perjuicio de la imputada– denota la arbitrariedad en la que incurre el fallo impugnado.

En tal sentido, corresponde destacar que Borenstein registra un domicilio constatado en el cual reside junto a su marido y sus dos hijas, lo cual permite concluir que tiene arraigo.

Asimismo, tal como se puso de resalto en el voto minoritario de la decisión cuestionada, la imputada está correctamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32333/2018/13/CNC10

identificada, no se encuentra anotada bajo otros nombres en el Registro Nacional de Reincidencia, y no registra rebeldías ni otras causas en trámite.

En conclusión, los riesgos procesales puestos de resalto por el a quo pueden ser suficientemente conjurados mediante la imposición de una caución de carácter personal por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), además de la prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte.

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a _____ **Borenstein** bajo caución personal de tres millones de pesos (\$3.000.000), la prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte, sin costas (artículos 18 de la Constitución Nacional, y artículos 316, 317 inciso 1°, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal y artículos 210, incisos “d” y “e” del Código Procesal Penal Federal).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS
JUEZ

ALBERTO HUARTE PETITE
JUEZ

PABLO JANTUS
JUEZ



Ante mí:

**GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA**

Fecha de firma: 09/06/2022

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#36302633#330801317#20220609133037072